



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2023-148, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demandó en reconvenición, misma que fue debidamente notificada; posteriormente se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de ambas demandas. Sírvase proveer. Manizales, 28 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230014800**  
Proceso: **DIVORCIO**  
Demandante: **MARÍA JANETH GIRALDO RAMÍREZ**  
Demandado: **ANDRÉS MAURICIO RUÍZ PATIÑO**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a resolver sobre la procedencia del decreto de las pruebas pedidas, las que de oficio se consideren pertinentes y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la "... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, asó como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso, debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio"<sup>1</sup>
2. Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) así como las ilícitas y las manifiestamente superfluas e inútiles, se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.
3. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien "deberá" aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

---

<sup>1</sup> STL 2673 de 2018



**“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”**

(...) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 *ibidem*, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

4. Por su parte establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

5.. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

i) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la parte demandante como demandada en la demanda principal como en la de reconvenición bajo una precisión en lo que corresponde al audio aportado por la señora María Janeth Giraldo Ramírez, en la contestación de la demanda de reconvenición en el entendido que este se valorará como un simple documento pero no se decretará a su instancia la prueba pericial que solicitó frente al mismo bajo las consecuencias probatorias de no haberse aportado y que se analizarán en la audiencia, pues siendo su carga allegarlo en cualquiera de las oportunidades probatorias que tuvo para aportarla y que para este momento se encuentran precluidas, no lo hizo.

Lo anterior en consideración a que quien tenía la carga de aportar el dictamen independiente si la contraparte aceptara o no si incorporación atendiendo que una cosa es el decreto y otra la valoración, era el extremo de la litis que pretende sea constada su procedencia y en las oportunidades establecidas para solicitar pruebas quien debía allegarlo, incluso era quien en caso de no poder aportarla en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, no lo hizo, maxime cuanto la prueba al parecer en cuento no se conoce de dónde se obtuvo, la tendría la parte que pidió la prueba por lo que ninguna restricción tenía en aportar el audio y la pericia del mismo.

Por por el contrario, de la solicitud de esa prueba, es claro que lo pretendido es que sea el Despacho quien busque el perito y realice las actuaciones que eran de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por las partes asumiendo la responsabilidad y el costo que les asiste en su consecución y aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud

<sup>2</sup> STC2066-2021



de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula deba negarse a su instancia.

Ahora bien, analizada la solicitud de esa prueba y siendo una pericia que ella misma debía aportarla ya en la demanda, el pronunciamiento de las excepciones, la contestación de la demanda de reconvenición no lo hizo y no se diga que tuvo restricciones o limitaciones para hacerla, pues era la misma parte que la pidió quien debía prestar su colaboración para realizarla en cuanto era de su cuenta de donde se dice incorporada. lo que no aconteció sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el artículo 227 del CGP que como quedó explicado en la parte jurídica, le correspondía a la parte aportarla, como no lo hizo habrá de negarse esa prueba a su instancia, ya quedando precluida la etapa para solicitarla.

ii) Aunque se decretarán los interrogatorios pedidos, se hará bajo la precisión que aunque la parte demandante solicitó el interrogatorio de su prohijada la misma luce improcedente bajo tal designación, pues tal medio de prueba solo resulta procedente frente a su contraparte según lo establece el artículo 184 del CGP por lo que se decretará como declaración de parte siguiendo los lineamientos del artículo 296 del CGP

ii) En igual sentido se decretará la prueba testimonial aportada por ambas partes tanto en reúne los requisitos pertinentes, pero frente a la entrevista del menor aunque se decretará su indagación deberá presentarse por ambas por escrito en el término que les concederá ya que las preguntas deben ser previamente calificadas y su indagación en presencia del defensor de familia solo la realizará el Juez no las partes en audiencia.

iii) Revisada la solicitud del oficio que se exige por ambas partes a la Comisaria de Familia será negada a instancia de ambas partes en cuanto no la solicitaron por derecho de petición, sin embargo y como las mismas fueron solicitadas como acto de impulso se decretarán de oficio por el Despacho, expediente que además, ya fue allegado por lo que se pondrá en traslado y conocimiento de las partes restringiéndose la documental allegada a la que se encuentra en el expediente y se reitera fue remitida por dicha autoridad administrativa según acto de impulso ordenado por el Juzgado.

iv) En lo que corresponde a solicitar a la Fiscalía 14 Local CAVIF, para que informe el estado de la noticia criminal NUNC/RAD. 17001600025620225237900 y remita copia digitalizada, la misma será negada a instancia de la parte demandante, por dos razones, la primera era que ese extremo no remitió derecho de petición para la consecución de la misma siendo su carga acreditarlo, máxime que para ese extremo no existía ninguna restricción pues es la presunta víctima y segunda, porque bien sabido se tiene que una vez proferido escrito de acusación no es la fiscalía quien tiene el expediente sino el juzgado de conocimiento el que por acto de impulso informó la existencia de una audiencia que incluso ya se habría realizado el 5 de junio pasado, despacho que por cierto remitió el escrito de acusación para el proceso de violencia intrafamiliar Radicado 17001600025620225237900 donde se encuentra como presunto agresor Andrés Mauricio Ruiz Patiño

En virtud de lo anterior se negará dicha prueba y lo que se hará es decretar prueba de oficio indagando al Juzgado de conocimiento si la causa penal ya terminó con sentencia y de ser así la remita, de lo contrario certifique el estado actual del proceso

v) Se rechazará ya por solicitud del Despacho en razón del derecho de petición que la parte demandante aduce haber enviado a Claro ora si se llegare a arribar los extractos “ de las líneas telefónicas distinguidas con los números 3213511971 y 313511971” ello por considerarse que además de no tener la competencia para disponer una prueba en tal sentido en cuanto implica la interceptaciones de llamadas telefónica propias de los jueces de garantías, lo cierto es que del objeto



de la prueba en cuanto a pretender establecer las comunicaciones que hubo entre estas dos líneas telefónicas en este espacio de tiempo, en cuanto a escucharlas luce improcedentes por lo dicho de manera primigenia ya que ello solo esta destinado a la investigación de hechos punibles no para violentar el derecho a la intimidad de las persona y ya en lo referente a que solo se enfila a la existencia de comunicaciones entre esas dos líneas telefónicas luce inconducente por carecer de idoneidad para establecer los hechos objeto de este proceso en cuanto a que el solo intercambio de llamadas ni siquiera podría predicarse un indicio de la estructuración de las causales 1 y 3 en las que sustenta su demanda de reconvencción o la defensa en la contestación de la demanda primigenia ya que se repite la conservación asidua o no entre dos líneas ni siquiera puede predicarse de prueba indicaría de la calificación de una relación determinada ya amorosas, ora laboral, de amistad, negocial que finalmente podría configurarse en cualquiera de ellas.

v) En cuanto a las declaraciones de renta del demandado peticionadas a la DIAN se accederá y también se solicitará al accionado que las aporte, en cuento existe una pretensión de alimentos.

vi) Como quiera que el demandado no cumplió el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio se le requerirá nuevamente para que lo acate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE PRIMIGENIA Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

**a) Documentales:** Las aportadas con la demanda y contestación de la demanda de reconvencción .

**b) Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor Andrés Mauricio Ruíz Patiño, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandante.

**c) Declaración De Parte:** Que rendirá la parte demandante, señora María Janeth Giraldo Ramírez.

**d) Oficiar a la DIAN** para que remita en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación las declaraciones de renta del señor Andrés Mauricio Ruiz Patiño presentadas entre los años 2012 a 2023. **Secretaría remita el oficio pertinente**

**2) POR LA PARTE DEMANDADA PRIMIGENIA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:** Se decretarán las aportadas en la contestación de la demanda primigenia y en la demanda de reconvencción

**a) Testimoniales:** Recíbese declaración a: Alexander Castro Obando, Rubén Darío Noreña Noreña, Yesica Sarahtaz Morillo Morillo, James Humberto Ospina García, Ancer Alberto López Ríos, Hugo Armando López García, Ricardo Andrés Celis Pacheco y Martha Cecilia Patiño

**b) Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora María Janeth Giraldo Ramírez, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandada.

**c) Entrevista al menor S.R.G.:** Se hará presencia del Defensor de Familia y si indagación previo a calificar las personas que se le pretendan realizar por ambas pare se realizará solo por la suscrita juez, en consecuencia:



i) Requerir a ambas partes a través de sus apoderados alleguen el en término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, el cuestionario por escrito que pretendan realizar; de no allegarse por ese medio y en ese término no se permitirá realizar indagaciones en otro término procesal. Ello para salvaguardar sus derechos fundamentales a la integridad e interés superior.

ii) Requerir a la progenitora del menor que el día de la audiencia y una vez se culmine los interrogatorios de las partes, deberá hacer comparecer al menor a la sede del Despacho por una tercera persona a ella y mayor de edad, en cuento la misma deberá mantenerse vinculada de manera virtual.

### 3. Prueba de Oficio

a) Las documentales que se solicitaron en el auto admisorio a la parte demandante, los cuales al ya haber sido aportados en memorial del 10 de mayo de 2023 y encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

b) El expediente remitido por la Comisaría Segunda de Familia y la certificación del Juzgado Segundo Penal de conocimiento de Manizales junto con el escrito de acusación que envió con la misma; los cuales habiendo sido ordenados como actos de impulso y encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

c) Oficial al Juzgado Segundo Penal de conocimiento de Manizales, informe si la audiencia prevista en la causa que se lleva ante ese Despacho en el proceso de violencia intrafamiliar Radicado 17001600025620225237900 donde se encuentra como presunto agresor Andrés Mauricio Ruiz Patiño para el día 5 de junio de 2023, se realizó y sin en la misma se profirió sentencia, de ser así se remitirá la misma y se informará si fue objeto de apelación o quedó en firme; en caso de no haberse proferido la misma se indicará en qué estado está el proceso y qué actuaciones se realizaron en la mentada audiencia.

d) Requerir a la aparte demandada principal y demandante en reconvención, por segunda vez para que aporte la información y documentos que se le solicitaron en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegue certificación laboral, contractual o semejante donde se haga constar el valor del salario, horarios o cualquier e ingreso que perciba y en la periodicidad que lo recibe, así como los descuentos que se le hacen. Adicionalmente y en ese mismo termino deberá allegar sus declaraciones de renta entre los años 2012 y 2023, advirtiendo que la solicitud que también realizó el Despacho no lo exonera de cumplir con la carga que se le impone.

e) El informe social realizado por la asistente social adscrita a centro de servicios, el que por ya encontrarse en el expediente se ponen en traslado y conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** NEGAR las siguientes pruebas de la parte demandante principal y demanda en reconvención

a) El oficio para la consecución del expediente de la Comisaría de Familia, por lo motivado, advirtiendo que la misma fue decretada de oficio por el Despacho.

b) El oficio a la Fiscalía 14 Local CAVIF, para que informe el estado de la noticia criminal NUNC/RAD. 17001600025620225237900, por lo motivado.

2. Prueba Pericial con respecto al video que fue aportado por ese extremo de la litis.

TERCERO: RECHAZAR a instancia del demandado principal y demandante en reconvención como prueba los extractos de las líneas telefónicas distinguidas con los números 3213511971 y 313511971, ya por oficio del Despacho ora si llegaren a ser presentadas.



**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **el día 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.** Se advierte a las partes que en caso de que no se alcance a surtir las etapas de la audiencia en esta fecha, se continuará para el día siguiente **30 de noviembre hogaño** por lo que tanto partes como testigos deberán tener disponibilidad en esos dos días.

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados; con excepción del menor que lo hará presencial en el Despacho, todas las partes, testigos y abogados deberán vincularse de manera virtual

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1cd313882a2181d859d86d76e154c43d6538a7467013a962838038452ac54**

Documento generado en 09/10/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>